



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 6 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 150

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero.	10	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 4).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Con esta fecha se remite al Exce-lentísimo, Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución superior el expediente de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Valle bajo de Peñame-llera en 9 de Mayo último, y el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Escandon Trespalacios, contra un acuerdo de la Comisión provincial que las declaró nulas.

Lo que se anuncia en este BOLE-TIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Regla-mento de procedimiento adminis-trativo de 22 de Abril de 1890.

Oviedo 5 de Julio de 1897.—El Gobernador, Esteban de Benito
(R. al núm. 1.252).

Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependien-tes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Rodríguez de la Iglesia y Antonio Villar Díaz, fugados de la cárcel de Za-mora, el 28 de Junio último.

El primero, estatura 1,605 me-tros, manos 18 céntimos largo por 8 de ancho, piés 25 por 11, ojos, pelo, cejas castaños, nariz y boca regulares, color demacrado.

El segundo, de 55 años, estatura más bien alta, color bueno, ojos castaños, pelo canoso bastante gru-eso, viste pantalon paño, chaqueta de paño blanco con rayas encarna-das, alpargatas y boina azul; caso de ser habidos los pondrán á dispo-sición de este Gobierno.

Oviedo 5 de Julio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.253).

Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Joaquín Rey Expósi-to, fugado de la cárcel de Rivadeo: tiene 24 años, soltero, carpintero, estatura regular, bigote negro pe-queño y color moreno, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Oviedo 5 de Julio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 1.254).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Go-bernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Domingo Aurrecoechea y Don Domingo Fernández, contra D. José Garra-ga, un interdicto de recobrar, fun-dándose: en que en la anteiglesia de Munguía, barrio de Larrauri y punto denominado Trubicoecheoi-turre, existe desde tiempo inmemo-rial un pozo de agua potable, en-clavado en terreno de propiedad particular, que en época anterior perteneció al Duque de Abrantes, á unos 13 metros de distancia de la cuneta de la carretera de Bilbao á Bermeo, que pasa en este punto lamiendo los terrenos de que se tra-ta; que de dicho pozo de agua po-table se han surtido desde tiempo inmemorial todos los vecinos de la barriada de Larrauri y todos los transeuntes, llegándose por esa ra-zón á constituir una servidumbre de saca de agua en beneficio del público en general y más especial-mente de los habitantes de la barria-da y sus inmediaciones; servidum-bre de importancia suma si se tiene en cuenta que en la zona de pobla-

ción de que se trata no hay ningun-a fuente pública, distando la más próxima lo menos un kilómetro, sin caminos de regulares condiciones, ni pasos accesibles libremente, por que son de propiedad particular; que por las razones expuestas, la servidumbre de saca de agua del referido pozo ha estado constituida en favor de los demandantes, que venían utilizándola desde hace más de veinte años en provecho su-yo y de sus familias al igual que todos los demás; que hace unos diez ó doce se construyó el estableci-miento de aguas minero-medicina-les de Larrauri, teniendo su man-antial en el extremo izquierdo de la fachada principal, y en 1884 el dueño adquirió, por título de com-pra al Duque de Abrantes, la su-perficie del terreno donde está en-clavado el pozo; que construido el balneario, se respetó la servidum-bre de saca de agua del pozo hasta el punto de que habiendo pensado cerrarle los dueños, se detuvieron ante las observaciones de los opera-rios é hicieron una tubería para conducir el agua á un depósito em-plazado en la cuneta de la carrete-ra, con una escalera de bajada al orificio de salida del caño de des-agüe; que así las cosas, hácia fines de 1895 se iniciaron en el balneario algunas obras, y si bien se observó que no se franqueaban la entrada al pozo más que periódicamente, y los que necesitaban el agua tenían que estar en observación para cuan-do los propietarios franqueaban la entrada es lo cierto que, aunque de una manera irregular é incómoda, no faltaba en absoluto el agua; que los vecinos acudieron en queja al Ayuntamiento, que acordó en 29 de Marzo de 1896 que no era de su incumbencia la cuestión planteada por tratarse de un asunto de dere-cho civil que debía ventilarse ante los Tribunales ordinarios; que mientras el Ayuntamiento estudia-ba y resolvía la cuestión, los pro-pietarios del balneario de Larrauri, en Marzo ó Abril de 1896, adopta-ron la resolución de privar en ab-soluto del agua potable del pozo á

los que desde tiempo inmemorial venían utilizándola, y al efecto cortaron ó rompieron la tubería que conducía el agua al depósito, rellenaron éste con tierra y pusie-ron una verja que impide la entra-da, despojando á los demandantes de la servidumbre que á su favor tenían; y por último, que las obras habían sido ejecutadas por los ope-rarios Martin Elguezaba, Francisco Zuazaga y Victoriano Larrabeiti por orden de José Larraga, repre-sentante de los propietarios del bal-neario, copropietario del mismo y Administrador, según creían los de-mandantes:

Que recibida la información tes-tifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador de Vizcaya, á instancia de D. José María Larraga y de acuerdo con la Comisión pro-vincial, fundándose: en que á con-secuencia de emerger el manantial minero-medicinal del balneario de Larrauri, efecto del deficiente cap-tado del mismo, hubo necesidad, para el mejor servicio público, de hacer salir caí la totalidad de las aguas minero-medicinales en el es-cape conocido con el nombre de Fuente de Jerras, para evitar las mermas de la misma y alimentar la sala de inhalaciones directas, con cuyos trabajos desaparecieron, en-tre otros, el escape ó fuente que sa-lia cerca de la carretera provincial, cuyo hecho constituye el objeto del interdicto; en que, según el artículo 1.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, es de la competen-cia de la Administración central, provincial y municipal, en su res-pectiva esfera, la inspección, régi-men y gobierno de los estableci-mientos balnearios, debiendo, en consecuencia, adoptar todas aque-llas medidas que tiendan á su buena marcha para evitar todo perjuicio al servicio general y público á que están destinados; en que con ar-reglo al art. 17 de dicho reglamento, no puede ejecutarse dentro del pe-rímetro de expropiación de los ma-

niantales de aguas minero-medicinales ninguna obra que afecte al subsuelo, salvo superior autorización, que aquí no concurre, porque en el deseo de proteger aquéllos, no se autoriza la ejecución de actos que vengan á distraer caudales de agua con perjuicio del interés público; en que el interdicto tiende á realizar obras en punto próximo á un establecimiento balneario, y para las que la Autoridad administrativa es la única llamada á resolver, determinando si con ellas se infringe alguna disposición del reglamento, por lo cual, mientras aquélla no decida sobre el particular, no pueden conocer los Tribunales; en que, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que correspondan á la Administración, y cuando ésta haya de decidir alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; el Gobernador citaba además una Real orden de 31 de Mayo de 1876:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las aguas de la fuente en cuestión tienen el carácter de privadas por nacer en predio particular, y no lo pierden por hallarse más ó menos próximas al manantial minero-medicinal del establecimiento balneario de Larrauri, correspondiendo, por tanto, al Juzgado conocer de la reclamación formulada por los actores del interdicto, por corresponder á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas; en que por el interdicto no se contraería providencia ni acto alguno de la Administración, que no ha autorizado á D. José María Zarraga á ejecutar las obras, por resultar de las cuales, según él mismo, ha quedado en seco la fuente ó pozo de Trubicocheoiturri; en que la cuestión está reducida á la reclamación que unos particulares hacen á otros, no pudiendo decirse que la competencia radique en la Administración, que sólo tiene facultades para prohibir en terrenos particulares, como el de que se trata, la apertura de pozos artesianos, socavones y galerías, y no podría obligar á Zarraga á reponer las cosas al ser y estado que tenían, y en que tampoco existe la cuestión previa que supone el Gobernador podría impedir que se llevara á efecto en su día una sentencia restitutoria, puesto que el reglamento que invoca la Autoridad requirente está derogado, en cuanto aparece en oposición con la ley de Aguas: el Juzgado citaba los artículos 5.º, 23 y 254 de la ley de Aguas, 17 del reglamento de baños y el Real decreto de 9 de Octubre de 1894:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, según el cual «no se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos procederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquellas»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que los actos ejecutados por los dueños del establecimiento balneario de Larrauri, y que han dado lugar al interdicto, consisten, según los actores en el interdicto, en haberles privado los propietarios de dicho establecimiento del derecho que tenían, en unión de otras muchas personas, de surtirse de agua de un pozo, sito en una propiedad particular, á orillas de la cuneta, de una carretera:

2.º Que según manifiesta el mismo Gobernador requirente, no ha habido en el caso presente autorización administrativa para ejecutar las obras que han dado por resultado privar á los demandantes y otros del derecho de que según dicen venían disfrutando:

3.º Que la cuestión está por tanto, reducida á apreciar el derecho que una y otra parte puedan tener, y por tanto, debe ser ventilada en los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Distrito minero de Oviedo

Visto el expediente del registro minero de hierro y otros titulado «Maruca», (núm. 10.903), sito en término municipal de Gozón:

Resultando que en 18 de Marzo último, D. José J. Rivera, vecino de Madrid, solicitó con el nombre de «Maruca» una mina de hierro y otros, de 22 hectáreas de extensión superficial, sita en La Naldera, término de Viodo, parroquia de Bañugues, concejo de Gozón:

Resultando que publicada esta pretensión por edictos de 23 de Marzo próximo pasado y en el BOLETIN OFICIAL de 27 del mismo mes, D. Roque González Ovies, D. Buenaventura Suárez y Martínez, Don José Heres y Suárez, D. José Heres Pumarino y D. Francisco Gutiérrez y González, vecinos de la parroquia de Viodo, formularon una reclamación contra el citado registro minero por medio de una instancia que elevaron al Sr. Gobernador en 29 de Abril último por conducto del Alcalde de Gozón, solicitando que, como dueños del terreno en que radica dicho registro, se les reconociera personalidad en el expediente para la defensa de sus derechos, en cuanto afecta á los mismos trámites y actos que se realicen por virtud de la concesión:

Resultando que por acuerdo del Sr. Gobernador de 24 de Mayo próximo pasado, notificado al Registrador en el BOLETIN OFICIAL de 29 del mismo mes, se dispuso se diera vista de dicha reclamación al Registrador, quien podía contestarla en término de diez días:

Resultando que pasado el expediente en 18 de Junio último á informe de la Comisión provincial, en virtud del acuerdo del Sr. Gobernador, de que queda hecho mérito; dicha Comisión informó en 26 del expresado mes de Junio, en el sentido de que procede desestimar la pretensión de los reclamantes y que el expediente de registro siga la tramitación correspondiente:

Vistos los artículos 4.º, 5.º, sexto, 9.º y 15 del Decreto—Ley de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que el mineral de hierro, objeto principal de la concesión á que aspira por medio del presente registro, pertenece á la tercera sección de las tres en que la Ley divide las sustancias minerales para su clasificación y dominio, debiendo por lo tanto ser explotable en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, conforme á las prescripciones de la ley vigente:

Considerando que los reclamantes, como propietarios del suelo, en que radica el registro «Maruca», sólo podrán impedir la ocupación del todo ó parte, que puede necesitar el Registrador para los labores de reconocimiento y preparatorias, ó para los demás servicios anejos á la explotación, ó dependientes de ella, si no se avinieran con el mismo respecto del precio, ó de la extensión que con estos trabajos pudiera abarcarse:

Considerando que en el caso de no avenencia entre dichos propietarios y el concesionario de la mina, éste podrá solicitar dentro del perímetro de la misma la expropiación de la superficie necesaria para la ejecución de los distintos servicios de la futura explotación, conforme á lo prevenido en las leyes de Minas y de Expropiación forzosa, y que mientras no llegue este caso la personalidad que solicitan los reclamantes está fuera de

todo derecho y no se apoya en ningún precepto legal, el Sr. Gobernador en esta fecha, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial y la Jefatura de Minas, se ha servido desestimar la reclamación de los dueños del terreno, declarándola sin curso, y fenecida, y disponer que continúe la tramitación del expediente de la mina «Maruca», hasta la expedición del título de propiedad á favor de su registrador.

Lo que, por no residir los interesados en esta capital, ni tener en ella quien les represente, se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo 3 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 1.242).

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. José Muñiz, vecino de Riosa, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Porvenir», sita en el paraje llamado Foz, concejo de Riosa; lindante por todos rumbos, con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el pozo Carrilan que está en medio de la mina; desde éste al Sur, se medirán 150 metros, colocando una estaca auxiliar; desde ésta al Oeste, 250 para la 1.ª; desde ésta al Norte, 300 la 2.ª; desde ésta al Este, 500 la 3.ª; desde ésta al Sur, 300 la 4.ª, y desde ésta 250 metros hasta encontrar la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 15 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el número 10.974 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo á 30 de Junio de 1897.—José Suárez.

Hago saber: que D. Manuel Vázquez Ron, vecino de la Cabanada, en Castropol, ha presentado solicitud de registro de setenta y cinco hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Soberana», sita en término llamado de Cancedo, paraje llamado Carreira del Soutin, parroquia de Balmonte, concejo de Castropol; lindante al Este y Norte, terrenos de D. Domingo Vázquez y al Oeste y Sur, con más de los herederos de Bustelo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio que ocupa la fuente llamada

del Couselo, la cual se halla dentro de una finca de los herederos de D. Domingo Vázquez, y desde él se medirán en dirección al Norte, 500 metros para la 1.ª estaca; desde ésta al Este, 750 la 2.ª; desde ésta al Sur, 500 para la 3.ª; desde ésta al Oeste, 1.500 para la 4.ª; desde ésta al Norte, 500 la 5.ª, y desde ésta al Este, 750 para la 6.ª.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.975 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo á 30 de Junio de 1897.
—José Suárez.

Hago saber: que D. Renato Le Roux, vecino de Porcia, en Tapia, ha presentado solicitud de registro de ciento cincuenta hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «La gran muralla de China, contra invasiones de Tártaros,» sita en el paraje llamado Jarias y otros, parroquia de Santa María del Monte, concejo de Tapia; lindante al Norte, el pico de Jarias y otros; al Sur, llano de Branajoal y otros; al Este, la concesión «Ana» y otros; y al Oeste, las casas y el río de Riocabo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca núm. 5 de la mina «Pepe» y se pondrá la estaca 1.ª; de ésta al N. 40° E., se medirán 1.200 metros la 2.ª; de ésta al O., 40° N., 100 la 3.ª; de ésta al S., 40° O., 600 la 4.ª; de ésta al O., 40° N., 100 la 5.ª; de ésta al S., 40° O., 2.600 la 6.ª; de ésta al E., 40° S., 100 la 7.ª; de ésta al S., 40° O., 500 la 8.ª; desde ésta al E., 40° S., 500 la 9.ª; de ésta al N., 40° E., 1.200 la 10; de ésta al O., 40° N., 100 la 11; de ésta al Norte, 40° E., 1.300 la 12; de ésta al O. 40° N., 300 metros hasta la estaca 1.ª, ó punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 150 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el número 10.967 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo á 30 de Junio de 1897.
—José Suárez.

(R. al núm. 1.223).

ARTILLERÍA

Fábrica de Trubia

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el señor Coronel Director de la misma,

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación de 25.000 litros de aceite de oliva; 50.000 quintales métricos de carbón todo uno; 6.000 id. de carbón de piedramenudo; 10.000 id. de cok para molderías; 200 id. de cobre en lingotes; 40 id. de ferro-cromo; 100 id. de ferro-silicio; 250 id. de ferro-manganeso; 4.000 idem de hierro al carbón vegetal para proyectiles; 3.000 id. de hierro al cok para afino; 3.000 id. de hierro al cok para molderías; 5.000 tablas de pino gallego de 2,50 metros largo, 25 centímetros ancho y 3 id. grueso; 15.000 tablas de pino gallego de 2,50 metros largo, 19 centímetros ancho y 3 id. grueso; y 1.000 tablones de pino de Holanda de 5,50 metros largo, 23 centímetros ancho y 8 id. grueso; por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 6 de Agosto próximo á las once de la mañana en la Sala de Juntas del Establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre duodécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto ó á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 1,44 pesetas por cada litro de aceite de oliva; 1,77 pesetas el quintal métrico de carbón todo uno; 1,40 pesetas el id. de carbón menudo; 2,38 pesetas el id. de cok para molderías; 213,33

pesetas el id. de cobre en lingotes; 319,00 pesetas el id. de ferro-cromo; 41,50 pesetas el id. de ferro-silicio; 43,00 pesetas el id. de ferro-manganeso; 15,90 pesetas el id. de hierro al vegetal para proyectiles; 11,60 pesetas el idem de hierro para afino; 12,10 idem el idem de hierro para molderías, 1,56 pesetas cada tabla de 25 centímetros, 0,84 pesetas cada tabla de 19 centímetros y 9,79 pesetas cada tablón de pino de Holanda.

(Las tablas de 25 y 19 centímetros constituirán un solo lote.)

Trubia 3 de Julio de 1897.—El Coronel Director, R. Fonsdeviela.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, (representante de..., en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la contratación de..., se compromete con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á...

(Fecha y firma del proponente).

(R. al núm. 1.248).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Salas

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana, que ha de regir en este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por ocho días, á fin de que los que se crean perjudicados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Salas Junio 30 de 1897.—El Alcalde, Juan García.

(R. al núm. 1.245).

Alcaldía de Laviana

Anuncio

Terminado el repartimiento de contribución territorial de este concejo para el corriente ejercicio de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días durante los cuales pueden hacer los interesados las reclamaciones que crean justas.

Laviana 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Benito Menéndez.

(R. al núm. 1.244).

Alcaldía de Gijón

Cumpliendo acuerdo tomado por este Ilustre Ayuntamiento en sesión del 22 de Mayo último, el día 19 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en las consistoriales de esta villa y ante los señores Alcalde, Sindico, ó quienes hagan sus veces y actuando Notario público, la subasta para el arrendamiento de varios servicios, cuyo detalle es el siguiente:

Limpieza y barrido de calles, plazas y sitios públicos de la villa, 7.000 pesetas.

Trasporte de materiales ó escombros procedentes de obras del municipio y particulares, 8.000 id.

Arastre de carnes desde el matadero á los sitios públicos de venta, 3.000 id.

Conducción de cadáveres de familias pobres, 1.000 id.

La subasta será por pujas á la llana y bajo el tipo de la totalidad del importe de dichos servicios, ó sea 19.000 pesetas, no admitiéndose postura que no baje de la anterior en 25 pesetas cuando menos; siendo requisito indispensable para tomar parte en ella que durante la primera media hora después de abierto el acta presenten los licitadores al señor Presidente el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria de este municipio ó Tesorería provincial de Hacienda la cantidad de 950 pesetas como fianza provisional á las resultas del remate, acompañando la cédula personal. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del tipo de adjudicación.

El pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón á 3 de Julio 1897.—Tomás D. García Cuesta.

(R. al núm. 1.247).

Alcaldía de Onís

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por fallecimiento del que lo era en propiedad, D. Feliciano Pérez Martínez (q. e. p. d.) dotada con el sueldo anual de novecientas pesetas, esta Corporación, que tengo el honor de presidir, en sesión de veintisiete del actual acordó que se anuncie la vacante por espacio de treinta días á contar del en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que deseen obtener dicha plaza presenten durante los días expresados en esta Secretaría las instancias acompañadas de certificado de buena conducta y de cuantos documentos juzguen pertinentes al efecto.

Transcurrido dicho plazo esta Corporación examinará las instancias presentadas y adjudicará la plaza á aquél que reúna mejores condiciones y juzgue más conveniente.

Consistoriales de Onís á 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Fernando Alonso

(R. al núm. 1.222).

Alcaldía de Villaviciosa

Anuncio

En poder de D. Ruperto Ballina, vecino de la parroquia de Miravalles en este concejo, se halla un caballo de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño en propiedad particular.

Color rojo, de cinco cuartas de alzada, con la marca A en el anca

trasera derecha, con una sobre mano en la izquierda, sin herrar de las cuatro patas; su valor cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, después que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, pasado este plazo, sin que el dueño se presente á recojer dicho caballo será enagenado en pública subasta bajo el expresado tipo de cincuenta pesetas.

Villaviciosa 1.º de Julio de 1897.
—El Alcalde, Javier Cavanilles.
(R. al núm. 1.246.)

Alcaldía de Siero

A instancia de Leandro Argüelles Ondina, hijo de Gumersindo y Emeteria, domiciliado en el Camino, de la parroquia de Felechos, de este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hermano, José María Argüelles Vigil, el cual se ausentó para Buenos Aires, habiendo transcurrido más de diez años sin noticia de su paradero.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y particulares á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan de dicho individuo, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento, para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Pola de Siero 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. Argüelles.
(R. al núm. 1.249.)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Sagua la Grande

D. Angel Acosta y Quintero, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Por este mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Lucio Gallegos y Rodríguez, natural de Cabueñas, vecino que fué de esta villa, soltero y de cincuenta y dos años de edad, que falleció en este término, para que en el plazo de dos meses contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista en los autos que de oficio se siguen sobre dicho intestado por la Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si dentro del expresado término nadie la solicitare.

Y para su publicación se extiende el presente.

Sagua la Grande (isla de Cuba) á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Angel Acosta.—
Ante mí, Avelino Betancourt.
(R. núm. 436).

Juzgado de Castropol

Licenciado D. Ramón Soto y Obanza, Juez municipal de la villa de Castropol y su término.

Hago saber: que para hacer efectivas algunas anualidades de pensión foral que demandaron por Don Benigno Alvarez Arango, vecino de Vega de Rivadeo, y demás hijos y herederos de D.ª Petra Arango, á D.ª Gertrudis Alvarez de Ron, de Villarrasa, parroquia de San Juan de Moldes, en este concejo, se embargó á ésta, y se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa en mal estado de conservación, sita en dicho lugar de Villarrasa, señalada con el número setenta y tres, compuesta de planta baja y piso alto con varias divisiones, tiene á su espalda un salido, con un horno para cocer pan. Forma todo una sola finca que ocupa una superficie plana horizontal de ciento cuarenta y un metros cuadrados y cincuenta decímetros, de los que ocupa la casa noventa y dos metros; linda por el frente, ó Este, camino público á la rectoral; tiene de pensión veinticinco pesetas, y deducida, se apreció su valor en seiscientos cincuenta.

A instancia de los ejecutantes, en acta del día de ayer, se acordó anunciar la subasta de la finca descrita por tercera vez, con la rebaja del cincuenta por ciento de su tasación, señalándose para el remate el día veintiuno de Julio próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y que los licitadores consignen previamente el diez por ciento del valor fijado á la citada finca.

A los fines consiguientes, libro el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Castropol á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Ramón Soto.—Por su mandado, Benigno Rodríguez.
(R. al núm. 434).

Juzgado de Valladolid

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Prado Vidal, vecino que se dice de Oviedo, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el objeto de prestar declaración en causa que se sigue sobre estafa, previniéndole que transcurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel García y López.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

(R. al núm. 428).

Juzgado de Tineo

D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que por consecuencia de juicio de abintestato de Jose Fernández Cosmen

y su esposa Josefa González, vecinos que fueron de Colobredo, en Allande, se sigue procedimiento de apremio contra los herederos de aquellos, Manuel, Vicente y Joaquín Fernández y sucesores de estos por el importe de las costas que á cada uno corresponden y las que se causen, para lo que se les embargaron á cada uno los bienes siguientes:

Al Joaquín Fernández

1.º El prado llamado Hortiguin; de dos áreas cincuenta centiáreas, linda Norte, Sur y Oeste cierro en camino, y Este, arroyo de la Vallina, en cincuenta pesetas.

2.º La huerta llamada de la Garba; en la misma situación que la anterior, á inculco de tres áreas: linda Norte y Oeste monte comun y al Sur arroyo de la Vallina, en veinticinco pesetas.

3.º El prado llamado Mudal ó Morodal; en el sitio ó arroyo de este nombre con algunos árboles, de una hectárea veinte áreas: linda Norte mas de José Ochoa, de Colobredo, Sur, Este y Oeste cierra en sendero y monte comun, en trescientas pesetas.

4.º La tierra llamada Huerta de les Penas; de cuatro áreas y media: linda Norte huerta de la Rozal, Sur y Oeste senderos y Este era de majar y huerto de sobre casa de esta herencia, en cincuenta pesetas.

Al D. Manuel Fernández

5.º La casa de la Vallina en el sitio de su nombre en Colobredo, sin número, cubierta de teja y losa, compuesta de cocina, solar, dos cuartos, dos cuadras, desván y portal con antojanas; linda por su frente corral de la misma, derecha, izquierda y espalda, tierras de bajo y de arriba de la casa anterior: cabida ciento sesenta metros cuadrados en doscientas pesetas.

6.º La tierra llamada de Deajo y de Arriba, de la casa anterior; linda al Sur la casa llamada de la Vallina camino y tierra llamada de Selce de esta herencia, Norte tierra llamada Candanosa y la que fué de Juanon, Este camino público y Oeste cierro en monte comun del pueblo de Colobredo; está parte á monte y parte á pastos incultos, y tiene de cabida seis áreas, en doscientas pesetas.

7.º La tierra llamada Candanosa y el Ribón en el sitio de la Vallina como la anterior: linda Norte tierra de Arriba y de Deajo de casa de esta herencia, Sur tierra de Alvarón, Este cierro y caminos públicos y Oeste su cierro en monte comun, la mitad se halla inculco y todo mide ocho áreas y media, en doscientas cuarenta pesetas.

8.º La tierra y prado nominado de Selce; en la misma situación mitad á bravo: lindando todo al Norte con cierro y camino, Sur la tierra llamada de Selce, casa de esta herencia, Oeste su cierro en monte comun, tiene de cabida cincuenta y tres áreas, en trescientas pesetas.

9.º El prado llamado Pradin; en la misma situación con algunos ár-

boles, de cosa de siete áreas de cabida: linda al Norte con sendero y prado de Antonio Rodríguez del Mazo, Surrio, Este más de Rafael y Manuel Ochoa y Oeste huerto del Antonio Rodríguez, en cien pesetas.

10 La tierra llamada del Folgueiral, en el sitio de su nombre y en los mismos términos que las anteriores, de tres áreas de cabida: linda al Norte su cierro y camino, Sur y Oeste sendero y Este tierra de Antonio Ramos, en ciento veinticinco pesetas.

Al D. Vicente Fernández

11 La mitad indivisa del prado llamado de la Rasa, con algunos árboles, de cuarenta y seis áreas: linda Norte y Este el arroyo de la Vallina, Sur prado llamado de Simón, de esta herencia y Oeste sendero y terreno inculco, en setecientas cincuenta pesetas.

12 La tierra llamada Huerta de Sobre casa, en la misma situación, de cuatro áreas: linda Norte era de majar de esta herencia, Este prado de Simón, Oeste y Sur el de la Peña, también de esta herencia, en noventa pesetas.

13 Otra huerta llamada de la Rasa, en la misma situación que las anteriores, con algunos árboles, tiene de cabida diez áreas y cincuenta centiáreas: linda Norte y Oeste su cierro con sendero y terreno comun Sur huerta de la Peña y Sobre casa y Este prado de la Rasa, en noventa pesetas.

14 El prado llamado de Colás, en la misma situación que las anteriores, con algunos árboles, de cabida once áreas veinte centiáreas: linda Norte con más propiedad de Antonio Rodríguez, del Mazo de Abajo, Sur más de Rafael Ochoa, de Colobredo y del Antonio Rodríguez y Este arroyo de la Vallina, en trescientas pesetas.

Radican todas en terminos de Colobredo de Allande, de donde son vecinos los colindantes que no se expresa su vecindad.

En providencia de diez del corriente y en virtud de escrito del Procurador Casero, se acordó sacar los bienes descriptos á tercera subasta, sin sujeción al tipo con las condiciones y circunstancias que determina el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para el remate, las once de la mañana del día trece de Agosto próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado con las advertencias y circunstancias del artículo mil cuatrocientos noventa y siete y siguientes de la referida ley.

Y para que llegue á conocimiento del público es el presente.

Dado en Tineo á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Eleuterio Francos.—Por su mandado, Maximino Castañón.
(R. al núm. 435).

ANUNCIOS NO OFICIALES

De las Casas del Campo, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres, desapareció el día 23 de Junio un caballo de dos cuerpos, cerrado, color castaño oscuro, alzada seis cuartas, la crin y cola recientemente cortada y una marca á fuego en el anca derecha.

La persona en cuyo poder se halle puede devolverlo á su dueña Doña Rita Alvarez, de dicha vecindad, quien abonará todos los gastos que hubiere ocasionado.